



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 42

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID RIOS ARANGO
AGENTE OFICIOSA: SHIRLEY ARANGO GAVIRIA
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR
VINCULADOS: CLÍNICA CRISTO REY
ADRES
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA
PERSONERIA MUNICIPAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 009-2023-00036-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por agente la oficiosa SHIRLEY ARANGO GAVIRIA a favor de JUAN DAVID RIOS ARANGO en contra de la EMSSANAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, principio de integridad del sistema de seguridad social en salud y la vida digna.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

HECHOS

PRIMERO: El pasado 31 de enero mi hijo sufrió un accidente cuando se transportaba en su moto en horario nocturno, motivo por el cual tuvo que ser atendido por urgencias en la Clínica Cristo Rey. Aparentemente fue una caída solo, sin tener alguna persona involucrada; la moto sufre daños en la pasta. La mamá se le avisa por llamadas de paramédicos

SEGUNDO: A mí me llama un amigo que se entera porque otro amigo con el cual andaba mi hijo le avisa del golpe y de que mi hijo iba en camino en una ambulancia para la Clínica, sin embargo, los paramédicos me llaman al momento y me informan de lo sucedido. Ya en la Clínica con él consciente hablamos y me decía que le dolía mucho el lado derecho, sin embargo, él hablaba y estaba "bien"; nos indicaron que el golpe fue interno y en el lado derecho, hubo golpe en el pulmón y debía ingresar a cirugía inmediatamente esa noche.

Luego de esa cirugía mi hijo a estado inconsciente entubado, el 15 de febrero se le realiza TRACSTOMIA porque no era capaz de respirar por sí solo.

Estoy bastante triste y preocupada por su salud él vive conmigo con la hermana, la abuela y mi esposo, tiene 20 años, trabaja para Sodimac Cali Sur. Ya lleva 17 días de hospitalización en UCI y 16 inconsciente sin tener avances satisfactorios en su recuperación.

TERCERO: En estos momentos la encargad de brindar toda la atención médica necesaria es la EPS porque el SOAT ya termino su cobertura, desde la primera semana de febrero se requiere que mi hijo sea valorado por un especialista de Tórax, sin embargo, a la fecha no se ha logrado contar con esta atención.

CUARTO: La EPS me ha indicado que no cuenta con el médico especialista y que se debe seguir esperando. Sin importar que durante esa espera se puede agravar la situación de salud de mi hijo

Por tal motivo, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud a la salud, vida y dignidad humana se ordene a EMSSANAR EPS, que realice la autorización y atención de especialista en tórax al accionante quien se encuentra en la clínica Cristo Rey.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 401 del 20 de febrero de 2023 se admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES, CLINICA CRISTO REY, PERSONERIA MUNICIPAL Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Contestación de la entidad accionada.

EMSSANAR EPS a través de ESTYBEN ENRIQUE ORDOÑEZ LOPEZ en calidad de Abogada de la empresa señaló que:

PRIMERO: Es necesario indicar que el usuario Juan David Rios Arango, identificado con C.C No. 1006010154 encuentra inscrito en el **Municipio del Cali**.

SEGUNDO: Desde el momento en que la usuaria la calidad de afiliado a EMSSANAR EPS, le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resolución No. 2808 y 2809 del 2022, por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) conforme a las solicitudes hechas por su médico tratante.

TERCERO: en revisión a las solicitudes del usuario es menester informar que inmediatamente se tienen conocimiento de la presente acción judicial, la misma es motivo de revisión por parte del personal del Soluciones Especiales de la organización en conjunto con nuestro medico auditor de tutelas **Julian Cohen Rios**, quien en su concepto refiere:

*"Se tiene lo siguiente: Masculino de 20 años de edad en contexto politraumatismo por accidente de tránsito con Trauma Craneoencefálico, trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen hospitalizado en Unidad de cuidados intensivos de CLINICA CRISTO REY, no se aporta historia clínica completa para su análisis, refiere accionante en la parte motiva del escrito que se requiere manejo por especialidad en CIRUGIA DE TORAX, se verifica plataforma conexia lazos y se evidencia que con dicha institución no se cuenta con vinculación contractual, por lo que se ha solicitado cargar paciente para trámite de remisión, se debe cargar soporte de tope SOAT, se solicita al área de CENTRO DE CONTACTOS gestionar la autorización de los servicios y/o enviar BITÁCORA de REMISIÓN, considerando que CLÍNICA CRISTO REY CALI SAS - CALI (VALLE) NO hace parte de la red de prestadores de Emssanar SAS."*²

Finalmente solicita negar el amparo solicitado, toda vez que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales y tener como pruebas las capturas de pantalla enviadas, por cuanto no se vislumbra vulneración de derechos ni negación del servicio de salud.

Contestación de las entidades vinculadas

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de la señora MARÍA JOHANNA OROZCO en calidad de jefe de la oficina de unidad de apoyo a la gestión de secretaria distrital de salud de Santiago de Cali manifestaron que:

El señor JUAN DAVID RIOS ARANGO, presenta la siguiente patología o diagnóstico: Golpe interno por accidente de tránsito etc, patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud.

Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que el afectado ha recibido atención médica en la Clínica Cristo Rey; en este orden de ideas, lo requerido por el afectado JUAN DAVID RIOS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.010.154 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para éste caso es EMSSANAR S.A.S.

Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de Febrero de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

En consecuencia, solicita su desvinculación en el trámite de la acción de tutela, toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud al accionante, pues EMSSANAR EPS es la entidad a la que se encuentra afiliado

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por medio del abogado JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO apoderado de la entidad, en escrito de contestación manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que refiere fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de Administradora.

En consecuencia, solicita su desvinculación en el trámite de la acción de tutela, adicionalmente solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través del defensor del pueblo – regional valle GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO agregó que dicha entidad no cuenta con la posibilidad de materializar las pretensiones de la demanda por cuanto la acción u omisión de los derechos fundamentales reclamados no se deriva de esa entidad. Así mismo manifiesta que revisado el sistema documental ORFEO no evidencia que se hay presentado petición relacionada con los hechos de la tutela, sin embargo, solicita amparar los derechos fundamentales que se reclaman.

FABI SALUD IPS S.A.S propietaria del establecimiento de comercio **CLINICA CRISTO REY** por medio de su gerente FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES indican que el

accionante inicialmente fue atendido con cargo al SOAT, y una vez superado ese tope de cobertura, es la EPS EMSSANAR quien tiene que garantizar la atención en salud. Así pues, solicita su desvinculación por no encontrarse violando ningún derecho fundamental de accionante.

PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI: el jefe de la oficina asesora jurídica señor EDISSON JULIAN URREA SANCHEZ, aduce que los hechos que se debaten en la presente acción de tutela no han sido puestos en conocimiento de dicha entidad, no obstante, considera procedente la presente acción y solicita fallar a favor del señor RIOS ARANGO protegiendo sus derechos fundamentales a la salud ya la vida y asimismo queda atenta a lo que se orden por parte del despacho. Finalmente solicita la desvinculación de la tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA guardó silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1. La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

2. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada. Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

En esa medida, por supuesto que la acción de tutela sirve como instrumento para la protección del derecho a la salud, catalogado como fundamental, tanto en la Ley Estatutaria Regulatoria del mismo (Ley 1751 de 2015), como en abundante jurisprudencia constitucional, convirtiéndose en el mecanismo que permite materializar el derecho, cuando las autoridades públicas o administrativas competentes, son renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica.

Establece el artículo 49 de la Constitución Política que todos los ciudadanos tienen derecho a que el Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios, les garantice la prestación del servicio público de salud. Con base en ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T 558 de 2013 manifestó que: “Las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud al momento de atender casos de accidentes de tránsito, respecto a la obligatoriedad¹, integralidad y la facultad de recobro por el servicio prestado: “(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de

¹ El Decreto Ley 663 de 1993 en su Capítulo IV define el Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito y estableció la obligatoriedad de tal seguro para todos los automotores que transiten por el territorio nacional. Así mismo, respecto de la responsabilidad en la atención médica en estos eventos el artículo 195 del mencionado Decreto Ley, estableció:

*“1. **Obligatoriedad.** Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.*

El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los establecimientos hospitalarios y clínicos, de los subsectores oficial y privado de que trata el artículo 5o. de la Ley 10 de 1990, en la prestación de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de los accidentes de tránsito. Las tarifas que establezca el Gobierno Nacional serán fijadas en salarios mínimos legales.”

diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, **hasta por el monto fijados por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;** (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”²(subrayado propio)

Ahora bien, la integralidad de la atención conlleva a que el paciente obtenga todo lo necesario para su recuperación, incluso cuando para ello sea necesario practicar procedimientos que implican el traslado a otro centro de atención de mayor nivel, verbigracia, en aquellas situaciones en las cuales el establecimiento que atiende la emergencia no cuenta con lo necesario para practicar una cirugía, examen u otro procedimiento y es menester la remisión a otro centro para lo pertinente; en tales casos, la institución que remite deberá garantizar tal diligencia y su responsabilidad se extenderá hasta el ingreso al nuevo lugar. (subrayado fuera del texto)

Pese a lo anterior, la remisión debe estar justificada, pues no podrá trasladarse al paciente de manera indiscriminada, poniendo en riesgo la celeridad y eficiencia del tratamiento. En consecuencia, “la institución médica sólo podrá remitir al accidentado a otro centro de atención si no cuenta con la capacidad o los recursos para atender la complejidad del caso. Sin embargo, siempre debe indicarle en cual centro asistencial le puede ser suministrado el servicio y su responsabilidad sobre el paciente no termina sino hasta el momento en que éste ingresa a la entidad receptora y se garantiza la atención.” (Subraya por fuera del texto)

Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud en Circular Externa No 14 de 1995 dejó claro que la responsabilidad de las entidades que atienden a víctimas de accidentes de

² Sentencia T-959 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

tránsito que requieren de remisión, se extiende hasta el ingreso del paciente al nuevo centro asistencial.

“La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencias tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que lo dé de alta si no ha sido objeto de remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora”.

3. En sentencia T -038 de 2022 la H. Corte Constitucional señaló que:” la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente³.

Por esto, el tratamiento integral depende de **(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos**⁴.(resaltado propio)

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante⁵; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada⁶.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

³ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-081 de 2019 y T-133 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2021.

IV.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el accionante tuvo un accidente de tránsito, producto del cual fue diagnosticado con *“CHOQUE HIPOVOLÉMICO GRADO III RESUELTO: SECUNDARIO A TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, ASOCIADO A HIPOTENSION MAS PALIDEZ MUCOCUTANEA, EN TAC DE INGRESO DONDE SE OBSERVA HEMONEUMOTORAX DERECHO + TRAUMA RENAL DERECHO IV – TRANSFUNDE – SE REALIZA TORACOSTOMIA DERECHA + DRENAJE AL PASO DE 200 CC DE HEMOTORAX + LAPATOROMIA + TRAUMA RENAL, CON SANGRADO POR TUBO, PERSISTIENDO HIPERDINAMICO, ANURICO, TRANSUSION DE 2 UGR + 5 UPFC ADICIONALES, TORACOTOMIA + NEUMORRAFIA +TORACOSTOMIA, NECESITA URGENTE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX, LA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REMISION A CARGO D ELA EPS”* (ID 14 Tutela).

Por su parte EPS EMSSANAR en su respuesta a la presente tutela manifestó que verificada plataforma conexia lazos, se evidencia que con la CLINICA REY DAVID SAS - CALI (VALLE) no preexiste vinculación contractual, por lo que se ha solicitado cargar paciente para trámite de remisión, al soporte de tope SOAT, y solicita al área de centro de contactos gestionar la autorización de los servicios y/o enviar bitácora de remisión, considerando que CLÍNICA CRISTO REY CALI SAS - CALI (VALLE) no hace parte de la red de prestadores de Emssanar SAS.

Así las cosas, por medio de Auto 24 de febrero del presente año, esta instancia judicial concedió medida provisional respecto a *“ORDENAR a la EPS EMSSANAR S.A.S. que de manera inmediata autorice al accionante JUAN DAVID RIOS ARANGO la remisión a cirugía de tórax con el especialista correspondiente, sin que medie obstáculo administrativo de ninguna índole, debiendo informar al despacho una vez se realice la mencionada cirugía”*, en el curso de esta acción, por llamada realizada a la agente oficiosa del accionante señora SHIRLEY ARANGO GAVIRIA, en la que manifestó que la EPS EMSSANAR autorizó el traslado del paciente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA sin embargo, agrego que aún no se ha practicado la cirugía requerida.

Seguidamente y luego de obtener la información suministrada por la agente oficiosa del accionante, mediante de Auto No. 458 de fecha 1 de marzo de 2023, el juzgado procedió a vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, para que se hiciera parte dentro del presente tramite y comunicara la situación actual del paciente, sin embargo, guardó silencio dentro del termino otorgado

De lo anterior se puede colegir que la entidad accionada gestionó debidamente la autorización de los servicios ordenados por el médico tratante, lo cierto es que, no es posible establecer que haya gestionado igualmente la materialización total de los mismos, con respecto a la cirugía, pues no se tiene noticia de que se haya practicado la misma o que se tenga fecha para ello, evidenciándose así que con relación a la cirugía requerida no se ha gestionado aun su materialización.

Al respecto, se tiene que la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva y oportuna a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del Juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho. Así pues, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que, si bien tiene acceso al servicio de salud, la prestación del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que lo rodean, no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad, si en cuenta se tiene que se trata de un servicio ordenado por una urgencia manifiesta, que fue autorizada como producto de la acción de tutela, y que pese al tiempo transcurrido no cuentan con fecha para su realización.

Se itera, el Despacho no desconoce que la EPS ha procedido a autorizar el servicio que requiere el accionante, pero ello no resulta suficiente para considerar superada la afectación aludida en el escrito tutelar, pues como ya se dijo, lo que busca el actor es una oportuna atención respecto a la cirugía requerida y el tratamiento que esto conlleva para su recuperación, sin que se cuente con información sobre el momento en que esta ha de realizarse, cuando además de las pruebas recaudadas se evidencia que el accionante necesita la cirugía por presentar politraumatismo por accidente de tránsito con Trauma Craneoencefálico, trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen.

En este orden de ideas, no puede predicarse un hecho superado por parte de la EPS demandada, dado que no ha gestionado debidamente la materialización del servicio en salud, pues aún no se ha programado la cirugía correspondiente, evidenciándose así los obstáculos administrativos que le han impuesto al usuario para acceder a los servicios de salud que requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada en protección del derecho a la salud, la seguridad social, principio de integridad del sistema de seguridad social en salud y la vida digna del señor **JUAN DAVID RIOS ARANGO** contra **EMSSANAR EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EMSSANAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a gestionar la materialización de la CIRUGÍA DE TÓRAX con el especialista correspondiente; lo anterior, salvo que exista criterio médico expreso del galeno tratante que indique lo contrario.

TERCERO: CONCEDER al señor **JUAN DAVID RIOS ARANGO** tratamiento integral en consideración su patología: *"POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN."* así como los demás servicios, tratamientos, medicamentos y/o insumos que requiera y ordene su médico tratante relacionados con la patología presentada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ